

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 601 DE 2020

(abril 28)

por el cual se asignan unas funciones al Alto Comisionado para la Paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997; modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1779 de 2016; 1941 de 2018, la Ley 434 de 1998 y con fundamento en la Ley 1908 de 2018 y los Decretos-ley 154 y 895 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2°, 22, 93 y 189 de la Constitución.

Que el artículo 188 de la Constitución señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, establece:

“(…) La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones, diálogos y negociaciones a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz (…).”

Que la honorable Corte Constitucional, Sala Plena, en la Sentencia C-048 del 24 de enero de 2001, precisó:

“(…) Así las cosas, la Corte Constitucional considera que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar los mecanismos de solución pacífica de conflictos. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ya había dicho que diálogos de paz con grupos guerrilleros, la firma de acuerdos para el logro de la convivencia pacífica y la instauración de las zonas de verificación en donde se ubicarían temporalmente los grupos al margen de la ley, son instrumentos constitucionalmente válidos con que cuenta el Presidente de la República, en tanto y cuanto este tiene a su cargo la conducción del orden público (…).”

Que en virtud del artículo 16 de la Ley 434 de 1998, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones*, el Alto Comisionado para la Paz desempeñará además de las funciones que establece el artículo 1° del Decreto número 2107 de 1994, las demás que le asigne el Presidente de la República.

Que el artículo 1° del Decreto número 2107 de 1994, *por el cual se asignan unas funciones al Alto Comisionado para la Paz y se crea la Comisión de Acción para la Paz*, establece que el Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, cumplirá entre otras funciones, las siguientes: (i) Verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República, y (ii) dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República;

Que de conformidad con el artículo 28 del Decreto número 1784 de 2019, *por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*, son funciones del Alto Comisionado para la Paz, entre otras: (i) verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República, y (ii) las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento”.

Que el artículo 2° de la Ley 1908 de 2018, *por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones*, definió a los Grupos Armados Organizados (GAO), como “(…) aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (…).”

Que igualmente, el artículo 2° de la Ley 1908 de 2018 establece que para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

“(…)”

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional (…).”

Que mediante Decreto-ley 154 de 2017 se creó la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, cuyo objeto es el diseño y seguimiento de la política pública y criminal en materia de desmantelamiento de las organizaciones o conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atenten contra defensores(as) de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los Acuerdos y la construcción de paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo.

Que el numeral 14 del artículo 3° del Decreto-ley 154 de 2017 establece que una de las funciones de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad es la de “diseñar políticas para el sometimiento a la justicia de las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, y para tal fin, se prevé tratamientos específicos para los integrantes de dichas organizaciones y sus redes, incentivando y promoviendo un rápido y definitivo desmantelamiento de las mismas. Dichas medidas nunca significarán reconocimiento político”.

Que mediante el Decreto número 2314 del 17 de diciembre de 2018, el Presidente de la República designó al Alto Comisionado para la Paz como Delegado Presidencial en la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, creada por el Decreto-ley 895 del 29 de mayo de 2017, y en tal virtud fue designado para cumplir las funciones de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad.

Que en consideración a lo expuesto,

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

DECRETA:

Artículo 1°. El Alto Comisionado para la Paz y las personas autorizadas por él, deberán verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil, así como la voluntad real de sometimiento a la justicia de los Grupos Armados Organizados (GAO) presentes en el territorio nacional.

Artículo 2°. Para los efectos del presente decreto se tendrá como Grupos Armados Organizados (GAO) los definidos por el artículo 2° de la Ley 1908 de 2018.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Andrés Molano Aponte.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0108-2020) MD-DIMAR-CP05-ALITMA DE 2020

(marzo 27)

por la cual se otorga al GRUPO DAER S.A.S., una concesión para el desarrollo del proyecto “Canchas Polideportivas de Carajuelo”, sobre un bien de uso público, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, los numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, la Resolución número 378 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el GRUPO DAER S.A.S identificado con NIT: 900644527-8, solicitó el 23 de julio de 2019 solicitud de concesión marítima sobre un área de playa marítima de 49.618, 48 m², para el desarrollo del proyecto denominado “Canchas Polideportivas de Carajuelo”, con la finalidad de mejorar las condiciones ambientales y paisajísticas del sector promoviendo el desarrollo de las actividades recreacionales y deportivas.

Que con la solicitud formal fueron aportados los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva Proyecto Canchas Deportivas Carajuelo de marzo 2019.
- Certificado de Existencia y Representación de la empresa GRUPO DAER S.A.S, con NIT: 900644527-8, otorgado por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- Estudio Oceanográfico elaborado por los peritos Fredy Manuel Cervantes Baena, Héctor Fabio Guevara y Jaime Arturo Barbosa, marzo 2019.
- Plano de levantamiento geodésico y planimétrico área solicitada en concesión y plano de levantamiento batimétrico frente al área solicitada en concesión, proyecto canchas deportivas Carajuelo.
- Certificación número 0583 con fecha 9 de junio 2017, proferida por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través del cual certificó:
 1. “Que no se registra la presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto: “Cancha Deportiva de Carajuelo”, localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas descritas en la certificación.
 2. Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto “Cancha Deportiva de Carajuelo”, loca-

lizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas descritas en la certificación.

3. Que la información sobre la cual se expide la presente certificación aplica específicamente para las coordenadas y características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo EXTMI17- 18238 del 27 de abril de 2017, para el proyecto “Cancha Deportiva de Carajuelo”.
 - Comunicación DM 23/2017 del 8 mayo de 2017, suscrita por Coordinadora del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible de turismo del Viceministerio de Turismo hace constar que la nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo NO adelanta en la actualidad proyecto turístico que pudiera requerir el uso y goce de las playas y terrenos de bajamar, localizados en el sector denominado Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, exactamente en las coordenadas indicadas en la certificación.
 - Certificación sobre consulta a planes de expansión portuaria número 043-GIPI-DIRINFRA-2017 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte hace constar que, a la fecha, en el área de la zona a intervenir solicitada en el escrito con radicado MT número 20173210274772 del 09/05/2017 complementado con el radicado número MT número 20173210439392 del 17/07/2017 y de acuerdo con el concepto emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura, se certifica que en la actualidad las zonas de uso público indicadas por Carime Puello Gutiérrez – Apoderada de Diego Espinoza Rondón-GRUPO DAER SAS, ubicadas en el Distrito de Cartagena de Indias, en las playas de la zona norte, NO se encuentra concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura. Asimismo, no se tiene trámite de ninguna solicitud de concesión portuaria en la zona indicada bajo la administración de la ANI.
 - Certificación AMC-OFI-0056972-2019 del 15 de mayo de 2019, emitida por la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena en la cual se certifica:
 1. EL TERRENO SOBRE EL CUAL SE VA A CONSTRUIR NO ESTÁ OCUPADO POR OTRA PERSONA: El área sobre el cual se solicita el presente trámite “Canchas Deportivas de Carajuelo”, frente al hecho de estado del área requerida e identificada en el plano de la referencia, para adelantar el trámite de concesión ante Dimar, delimitada en las coordenadas indicadas, no está ocupado por otra persona, de acuerdo a la visita técnica – insitu– adelantada por la ingeniera Leydis Mattos, el día 7 de junio de 2018 y constatado actualmente nuestro Sistema de Información GAEOGRÁFICA – SIG.
 2. EL TERRENO SOBRE EL CUAL SE VA A CONSTRUIR NO ESTÁ DESTINADO A NINGÚN USO PÚBLICO, NI A NINGÚN SERVICIO OFICIAL: En cuanto a este punto de acuerdo a la información indicada en el plano de infraestructura 3/5 del Acuerdo número 014 de 1994, se tiene proyectado la construcción de vías, paseos peatonales y franjas ambientales en el área que se solicita para la concesión.

En consecuencia, el proyecto ha disminuido en cuanto a las áreas solicitadas inicialmente que era de 58.979,77 a 49.618,48 tal como se explica en la memoria descriptiva y plano que se anexa, teniendo en cuenta la siguiente circunstancia:

En vista que el área de localización del canal Guayepo, el cual hace parte de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito de Cartagena, de acuerdo al artículo 25 del Decreto número 0977 de 2001 Plan de Ordenamiento Territorial, se genera una franja de protección de 30 metros, comprendida por la ronda paisajística del arroyo y una vía clasificada como vía paisajística del arroyo.

Por lo anterior, el proyecto pretende dejar libre esta franja de protección. Se dejará libre una franja de 30 metros contados a partir del borde del arroyo Guayepo para las obras que estime el Distrito de acuerdo al POT, por lo que debe estar reflejado en el plano de cartografía del proyecto.

Las estructuras proyectadas tienen que ser de carácter NO PERMANENTE generando una franja de 30 metros, comprendida por las rondas paisajísticas del arroyo y una vía clasificada como vía paisajística del arroyo (PPA) 7.7.

Se pudo evidenciar que el área de playa solicitada para concesión fue modificada para respetar las restricciones establecidas en el acuerdo 014-1994.

3. LA CONSTRUCCIÓN PROYECTADA NO OFRECE NINGÚN INCONVENIENTE A LA RESPECTIVA MUNICIPALIDAD. Con respecto a este punto nos permitimos informarles que el Plan de Ordenamiento Territorial estableció en el artículo 551 la vigencia de las Normas Distritales “Normas Distritales las normas del presente decreto serán complementadas por lo establecido en los acuerdos 45 de 1979 y 14 de 1994, salvo en aquellos aspectos que hayan sido modificados o se presenten contradicciones.

Igualmente quedan vigentes aquellas normas distritales que expresamente se señale en este decreto”; revisado el plano de estructura 3/5 que hace parte integral del acuerdo 014 de 1994, se pudo evidenciar que el área de playa solicitada para concesión fue modificada para respetar las restricciones establecidas en el Acuerdo número 014 de 1994.

- La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) mediante Resolución número 0461 del 17 de abril de 2018 indica que es viable técnica y ambientalmente para su ejecución, la instalación de mobiliarios sobre el área de playa marítima con una extensión de 58.979,77 m² para el desarrollo del proyecto denominado Canchas Deportivas Carajuelo, localizado en las playas de la zona